



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04459-2017-PC/TC

LIMA

ASOCIACION DE COMERCIANTES DEL
MERCADO MUNICIPAL MANCO CAPAC
Nº 01

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Comerciantes del Mercado Municipal Manco Capac 01 contra la resolución de fojas 288, de fecha 6 de junio de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la recurrente solicita que se ordene a la demandada, Municipalidad Distrital de La Victoria, cumplir con lo dispuesto en la Ley 26569 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 004-96-PRES, modificado por Decreto Supremo 021-96-PCM y complementado por Decreto Supremo 002-2000-PRES. Por ende, se ordene a la Municipalidad emplazada nombrar a los nuevos integrantes de la Comisión de Privatización del Mercado Manco Cápac, tal como se hizo en la Resolución de Alcaldía 000907-96-ALC/MDLV. Sobre el particular, a fojas 16 se advierte que la asociación demandante ha reclamado el cumplimiento de lo que ahora pretende, es decir, ha cumplido con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
3. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04459-2017-PC/TC

LIMA

ASOCIACION DE COMERCIANTES DEL
MERCADO MUNICIPAL MANCO CAPAC
Nº 01

Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretende debe ser vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, en tales actos se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante y permitir individualizar al beneficiario.

- Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el requerimiento de nombramiento de nuevos integrantes de la Comisión de Privatización del Mercado Manco Cápac está sujeto a controversia compleja, toda vez que a fojas 170 de autos se observa que existe un proceso de ejecución de garantías sobre el inmueble del referido mercado, incoado por la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima S. A. contra la Municipalidad de La Victoria ante el Décimo Cuarto Juzgado Comercial de Lima, Expediente (7187-2009). Por consiguiente, el cumplimiento que se reclama no cumple los requisitos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC.
- En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA